



CONSULTING
Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO

CASO No. 292 - 23- EP

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -

Dr. Ali Lozada Prado, Juez Constitucional.

ING. JORGE BERNAL LANGE, dentro de la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, CASO No. 292-23-EP, ante usted respetuosamente comparezco, expongo y solicito:

1. Con el más alto respeto y sin la más mínima idea de incidentar, concurre nuevamente ante ustedes de una manera desesperada y con el paso acelerado del tiempo, a mis 82 años, con las enfermedades que me aquejan como se lo manifestó en anteriores requerimientos, solo quiero pasar en paz los días finales de mi vida, en compañía de familia y con la satisfacción de que se hizo justicia y logré cobrar valores por mi trabajo realizado hace tantos años atrás cuando ejecuté la obra conocida como ejecución del proyecto de construcción de las plantas de tratamiento de agua potable "Cuatro Esquinas", "El Ceibal" y las líneas de distribución a los centros de consumo, en calidad de subcontratista nacional.
2. Conforme lo expuse en un escrito anterior, existen algunos errores o datos sacados de contexto dentro de la causa No. 09332-2022-04888, dentro de la AEP que se tramita, por parte de sus Señoría en el auto de admisión se señaló que la única postura admisible era la constante en el 18.3 de dicho auto que textualmente dice:

"... 18.3. El titular de la Unidad Judicial habría vulnerado sus derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica porque si bien declaró el abandono de la causa respecto del único actor de la causa, ordenó que el proceso siga sustanciándose para los terceristas, cuando lo que correspondía, ante la ausencia del único actor a la audiencia, era declarar el abandono de la



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

causa y disponer su archivo...”

Al respecto y con la más alta consideración me permito realizar el siguiente análisis:

3. Como se puede observar la entidad accionante alega que el abandono incurrido por parte del actor dentro del proceso de ejecución No. 09332-2022-04888 acarrearía la terminación del proceso y respectivo archivo, pronunciamiento por más desatinado ya que con ello se estaría vulnerando los derechos que me correspondían a partir de haberme presentado como tercerista coadyuvante, debidamente acreditado y calificado por la autoridad de instancia.

4. Dentro de la sentencia No. 2900-18-EP/23 (**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez) se han abordado aspectos vitales respecto del abandono dentro de una causa así como **su debida procedencia**, en aquella sentencia se aborda en las página 8 y 9 el Derecho a la Defensa señalándose que, “**...el derecho a la defensa dentro de un proceso jurisdiccional o de cualquier índole, permite a las partes sostener sus pretensiones** y rebatir los fundamentos de la parte contraria **y que las personas puedan acceder a los medios necesarios para efectivizar sus derechos y hacer respetar sus pretensiones en el desarrollo del proceso jurisdiccional.** De esta manera, el **derecho a la defensa debe ser garantizado en todas las etapas del proceso, sin que pueda obstaculizarse ni negarse su ejercicio en ningún momento procesal, pues ello conllevaría a generar un estado de indefensión.** En ese mismo sentido, la garantía reconocida en el literal a) del artículo 76.7 de la Constitución **implica que el ejercicio del derecho a la defensa no sea limitado u obstaculizado de forma arbitraria** en ningún momento del procedimiento...” Énfasis añadido.

5. De lo mencionado en el número anterior queda evidenciado que las partes



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

siempre podrán sostener sus pretensiones sin que esto pueda ser trasgredido por acciones que deriven en esta falta de capacidad, esto con la finalidad de efectivizar los derechos durante todo el proceso jurisdiccional, en el caso que nos ocupa desde el momento que comparecí en calidad de tercerista coadyuvante pasé a tener los mismos derechos que una parte procesal, por lo tanto no se podía declarar el abandono ante la falta del actor principal ya que se justificó mi comparecencia y los derechos que me asistían.

6. De igual forma y conforme el texto, pretender un abandono dentro del proceso acarrearía una limitación y una obstaculización a mis derechos, de igualdad al impedirme presentar a la autoridad jurisdiccional los argumentos o pruebas que le asistan y la de contradecir los presentados por la contraparte.
7. En el orden de ideas, dentro de la sentencia No. 2900-18-EP/23 en la página 11 se realiza un análisis en lo concerniente al abandono señalándose textualmente que: *"...43. Es pertinente mencionar que la figura del abandono ha sido concebida desde dos aspectos: i) la opción que tienen las partes de no continuar con la causa, en el evento de que no deseen hacerlo; y, ii) castigar la negligencia de la parte procesal o su defensa técnica, debido a su naturaleza jurídica sancionatoria...44. Por lo expuesto, la autoridad judicial accionada, al dictar el auto de abandono de la causa, sin considerar la intención manifiesta de la parte actora de continuar con la causa, obstaculizó su ejercicio del derecho a la defensa generándole un estado de indefensión; actuación que incurre además, en la inobservancia de lo prescrito en el artículo 169 de la CRE..."*.
8. Aterrizando en el caso que nos corresponde queda claro que, si bien es cierto con la falta de comparecencia del actor principal a la respectiva audiencia se produciría la figura del abandono, **no es menos cierto que,**



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

desde el momento que comparecí como tercerista coadyuvante debidamente calificada por el juez de instancia al haberse determinado acreditada la relación jurídica sustancial contenida en el Acta de Mediación cuya ejecución se trató dentro del proceso No. 09332-2022-04888, **pasé a ostentar** los mismos derechos y deberes que las partes tienen dentro de la presente ejecución, **hecho que es debidamente verificable**, por lo tanto pretender el abandono sin que se respeten mis derechos guarda analogía con lo determinado en la sentencia de Corte Constitucional señalada en los párrafos anteriores, por lo tanto el juzgador de instancia lo que hizo fue respetar el derecho a la Defensa, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

9. Ahora bien regresando al punto 8 tratado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2900-18-EP/23, debemos señalar que los procesos jurisdiccional se han creado efectivamente para la realización de la justicia y además se garantiza la eficacia, la inmediación, la celeridad y la economía procesal, por lo tanto el proceso al cual se le presentó AEP era la única instancia en la cual podíamos hacer valer nuestros derechos, los mismos que hubieran sido vulnerados en el caso de que se hubiera declarado el abandono, hecho que no hubiera tenido oposición en caso de que el actor principal hubiera sido el único actor.
10. Dentro de la sentencia No. 2900-18-EP/23 página 12 también se aborda el derecho al debido proceso señalándose que: “...la Corte Constitucional ha establecido que esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas al caso en concreto, ya que así obliga a las autoridades administrativas y/o jurisdiccionales a observar con estricto apego la normativa correspondiente y evitar una actuación arbitraria...” de la misma forma en la página 13 se señala: “...la normativa aplicable al caso identifica



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

como sujeto procesal al actor y al demandado, es decir, únicamente serán partes aquellas entre quienes se conforma la relación jurídica procesal, considerando que en ocasiones pudieren intervenir otros sujetos procesales denominados terceros...” De lo inferido específicamente en la página 13, se determina mi legitimación en calidad de tercero por aquello se menciona textualmente que “considerando que en ocasiones pudieren intervenir otros sujetos procesales denominados terceros...” por lo tanto es una manifestación clara y real de que el abandono no procedía ser declarado.

11. El artículo 50 del COGEP dispone respecto a los terceros que “... Si la intervención es aceptada por la o el juzgador, la o el tercero tendrá los mismos derechos y deberes que las partes. **Las resoluciones que se dicten con respecto a las o los terceros producirán los mismos efectos que para las partes...**” énfasis añadido. De lo inferido nuevamente queda claro que desde el momento de la calificación como tercerista pasé a ser sujeto procesal **con los mismos derechos** que el actor original y con el efecto de que, en caso de producirse un abandono de la causa, **este sería exclusivo para el actor que en este caso no compareció a la audiencia** (pese a que era el cuarto señalamiento de audiencia).

12. De la misma forma la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-16-SCN-CC, referente al abandono ha manifestado que: “...Las normas jurídicas en referencia, regulan a la institución del abandono de modo general, cuando todas las partes que figuran en el juicio, han cesado en su prosecución durante un determinado espacio de tiempo, lo que equivale a una presunción objetiva que es voluntad de las partes dejarlo extinguir. Dentro del principio de eficacia de la administración de justicia no se pueden mantener en materia civil sin que medie una debida impulsión por parte de quienes se coligen son los interesado en las mismas (...)” de lo inferido se determina que deberá existir la voluntad clara y real de no continuar con la



CONSULTING
Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO

prosecución del proceso, hecho que no ha sucedido dentro del proceso No. 09332-2022-04888 ya que comparecí a la respectiva audiencia en mi calidad de tercerista debidamente calificado y con los mismos derechos que el actor original, **por lo tanto el abandono y archivo de la causa NO ERA PROCEDENTE.**

13. Abundando en otras sentencias emitidas por la Corte Constitucional debemos referirnos a la **SENTENCIA N.º 211-17-SEP-CC dentro del CASO N.º 0878-12-EP**, donde se observa que un juez de instancia declaró el abandono dentro de un proceso que contaba con una terecería coadyuvante y para aquello me permito señalar varios pasajes de la sentencia constitucional:

CRITERIOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. PAG. 11 a 14

Último párrafo pag. 11

"...El cumplimiento de lo resuelto por las autoridades jurisdiccionales constituye un elemento fundamental en la garantía de los derechos constitucionales de las personas. En efecto, al momento en que los titulares de derechos deciden activar los mecanismos judiciales que les asisten, lo hacen con el fin de obtener un pronunciamiento que sea efectivamente observado por quienes están obligados a ello..."

Párrafo 5 y 6 pag. 12

*"... De lo transcrito se desprende que, **en el caso sub iudice se contaba con una decisión judicial** cuya ejecución correspondió al juez cuarto de lo civil de Cuenca. Es decir, a efectos de garantizar una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, **la autoridad jurisdiccional debía ejercer todas las acciones contempladas en el ordenamiento jurídico que estén a su alcance para garantizar que lo decidido por los jueces provinciales se cumpla de manera efectiva y oportuna.** Énfasis añadido.*



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

No obstante, mediante auto del 3 de octubre de 2011, el juez cuarto de lo civil de Cuenca, amparado en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, decidió declarar el abandono de la instancia. Decisión que fue ratificada por lo resuelto en auto del 24 de abril de 2012, dictado por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay..."

Párrafos 1, 2, 5, 6 y 7 pag. 13

"... Al respecto, **esta Corte considera oportuno resaltar que, atendiendo al estado de la causa -fase de ejecución- no cabía resolver el abandono de la instancia, por cuanto ya existía una decisión en firme sobre el reclamo planteado por el accionante.** Énfasis añadido.

El abandono es una institución jurídica que tiene por objeto poner fin a un proceso por falta de impulso por las partes. Es decir, lo que se busca con el abandono es permitir que la autoridad jurisdiccional, de oficio, pueda concluir el juicio, aun cuando no existiera decisión en firme, por considerar que el principio dispositivo no ha sido observado por el actor o el demandado...

Si bien es pertinente que exista la facultad del juez para declarar el abandono de la causa, estano puede ser ejercida en cualquier momento del proceso. En efecto, dado que las personas buscan con el planteamiento de un reclamo en sede jurisdiccional es que los jueces se pronuncien sobre sus derechos, **una vez que se obtiene una decisión judicial, no puede atribuirse a las partes procesales la responsabilidad de seguir impulsando el proceso de la misma forma que cuando no existía tal resolución...** Énfasis añadido.

Es decir, aún cuando el proceso no culmina con la emisión de una sentencia



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

o resolución, **la fase de ejecución de la sentencia no puede estar regida por las mismas reglas que cuando los jueces aún no emitían su pronunciamiento,** pues la expectativa que perseguía la persona que planteó el reclamo se cumplió de manera formal, lo que cabe, entonces, son actuaciones tendientes a efectivizar esa decisión. Énfasis añadido.

Así lo prevé actualmente el Código Orgánico General de Procesos, que textualmente dispone que no procede el abandono en la etapa de ejecución...”

Párrafos 2 y 3 pag. 14

“... A criterio de esta Corte, en el caso sub iudice, dado que la pretensión del entonces actor fue atendida por los jueces provinciales, **lo único que cabía en la etapa de ejecución de la sentencia era adoptar todas las decisiones pertinentes para garantizar el cumplimiento efectivo de la obligación, que en este caso era el pago de lo adeudado, sin que pueda declararse el abandono de la instancia por cuanto el objeto respecto de lo cual se trabó la litis ya fue resuelto por los jueces en el momento oportuno.** Énfasis añadido.

En tal virtud, **ya se generó un derecho a favor del accionante que no puede ser desconocido por el juez de instancia, menos alegando el abandono de la causa.** Lo contrario vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ya que implica dejar de ejecutar una decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales que habían atendido favorablemente el requerimiento del entonces actor....” Énfasis añadido.

14. Analizando los criterios plasmados en la **SENTENCIA N.º 211-17-SEP-CC dentro del CASO N.º 0878-12-EP,** se pueden determinar varias circunstancias respecto de las pretensiones de los legitimados pasivos dentro de la AEP presentada por los representantes del Ministerio de



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

Abiente, Agua y Transición Ecológica, entre las más importantes respecto del abandono de un proceso jurisdiccional, para lo cual es importante referirnos al COGEP cuando este dispone que no procede el abandono cuando nos encontramos en la etapa de ejecución y el proceso No. 09332-2022-04888 refiere a la ejecución de una acta de mediación, por lo tanto no se podría aceptar las pretensiones del legitimado activo respecto del abandono cuando existimos terceristas que nos presentamos con la finalidad de hacer valer los derechos que nos corresponden y que finalmente fueron reconocidos por la autoridad jurisdiccional de instancia.

15. En el orden de ideas en la misma **SENTENCIA N.º 211-17-SEP-CC dentro del CASO N.º 0878-12-EP**, como la misma corte señala, al haber un decisión judicial anterior, *lo único que se debía realizar en la etapa de ejecución en este caso del acta de mediación era adoptar todas las medidas con el fin de garantizar el cumplimiento de la obligación, que en este caso era el pago de lo adeudado, "...sin que pueda declararse el abandono de la instancia por cuanto el objeto respecto de lo cual se trabó la litis ya fue resuelto por los jueces en el momento oportuno..."*

16. Queda claro además que ya se había generado un derecho a favor de los terceristas, *circunstancias que se pretenden sean desconocidos por la autoridad de instancia y menos a través de la figura del abandono de la causa ya que con ello se llegaría a dejar de ejecutar una decisión adoptada por las autoridades jurisdiccionales que habían atendido favorablemente el requerimiento en este caso de los terceristas quienes ingresaron en la fase de ejecución con los mismos derechos de las partes.*



CONSULTING

**Dr. Ramiro Mayorga Cárdenas, MSc.
ABOGADO**

17. En fin, honorables Jueces de la Corte Constitucional, he dejado debidamente evidenciado que la AEP planteada por los accionantes carece de un debido sustento jurídico y lo que es más, pretende causar daños irreparables a quien en su momento realizó un debido trabajo, que no ha sido remunerado a pesar de que han pasado 24 años, y hoy a mis 82 años se amenaza con partir de este mundo sin lograr y hacer efectivos mis derechos que tengo como ciudadano y lo que es más perteneciente a los grupos de atención prioritaria respecto a mi edad y las discapacidades que padezco.

18. **PRETENSIÓN:** Por todo lo señalado, **RUEGO A SUS AUTORIDADES:**

SE SIRVA DECLARAR LA PRIORIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN EN RAZÓN DE MI GRAVE ESTADO DE SALUD, MI EDAD Y MIS DISCAPACIDADES, con la finalidad de que se dicte una sentencia inmediata, ANTES DE QUE ME ALCANCE LA MUERTE Y NO PUEDA SER TESTIGO DE LAS DECISIONES TOMADAS.

A ruego del peticionario y como su abogado patrocinador

**Dr. RAMIRO MAYORGA CÁRDENAS
ABOGADO
MAT. 10925 CAP**